



SALA PLENA

14

SENTENCIA: 440/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 240/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 12 a 15 y vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2205/2013 de 16 de diciembre (fs. 2 a 8 y vta.), el memorial de contestación de fojas 47 a 50, la réplica de fojas 53 a 54 y vta., la dúplica de fojas 57 y vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.1. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Walter Elías Monasterios Orgaz en representación de la Gerencia Regional La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, conforme el poder amplio y suficiente N° 061/2014 emitido por la Notaria de fe Pública N° 93 de la Ciudad de la Paz, el 10 de marzo de 2014 (fojas 9 a 11 vta.), se apersonó por memorial de fojas 12 a 15 vta., manifestando que al amparo del artículo 2 de la Ley N° 3092, así como el artículo 70 de la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, art. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia Constitucional N° 90/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2205/2013 de 16 de diciembre.

1.- Indicó que la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, emitió Memorándum AN-GRLPZ-UFILR-ME-203/2012, que instruíra la ejecución del Control Diferido Inmediato correspondiente a la DUI N° 2012/201/C-26242, tramitada por la Agencia Despachante de Aduana "APOLO SRL".

2.- El 17 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera mediante nota AN-GRLPZ-UFILR-C-437/2012 de 14 de septiembre de 2012, solicita a la Agencia Despachante de Aduana Apolo, documentación original para el Control Diferido Inmediato de la declaración Única de Importación.

3.- El Informe AN-GRLPZ-UFILR-I-N° 459/2012 de 7 de noviembre de 2012, en conclusiones señala que en el despacho de importación a consumo de la mercancía amparada en la DUI N° 2012/201/C-26242, se presume la comisión de contrabando contravencional tipificado en los artículos 160 numeral 4 y 181 inciso f) de la Ley 2492 y artículo 21 de la Ley N° 100 que dispone la notificación de los numerales I, III y IV de la Ley 2492, en previsión de que el monto de los tributos para cada caso han resultado inferiores a los de 50.000 UFVs.

4.- El Acta de Intervención Contravencional GERPZ-UFIR-AI N° 039/2012 de 7 de noviembre, establece que en cumplimiento a instrucciones impartidas mediante Memorándum AN-GRLPZ-UFILR-ME-203/2012, en aplicación del Procedimiento de Control Diferido aprobado mediante resolución N° RD-01-004-09 de 12 de marzo de 2009, se efectuó el control diferido inmediato a la DUI 2012/201/C-26242, a través de la carta AN-GRLPZ-UFILR-C-437/2012, la Administración Tributaria Aduanera solicitó a la Agencia Despachante de Aduana "APOLO SRL", la remisión y entrega de los documentos de respaldo originales que fueron declarados en el despacho de importación 2012/201/c-26242, tramitados por cuenta de su comitente Damazo Sabino Morales Flores, asignado al canal verde; documentos presentados mediante carta Cite: AP.G.G. 031/2012 de 14 de septiembre.

5.- Se efectuó la inspección el 21 de septiembre y 6 de noviembre de 2012, en presencia del responsable de Trámite en Aduanas de la Agencia Despachante de Aduana "APOLO SRL", en la actuación se evidenció que el número de motor correcto es QC490Q (DI) y no así el declarado en la FRV 1200949667: Q111132274H; su desplazamiento es de 2.540 Kg.; consiguientemente indica que la volqueta marca Forland está considerada como prohibida de importación por tener una cilindrada menor a 4.000. En cuanto al valor de la mercadería decomisada, se estableció un tributo omitido de 13.336,18 UFVs; acta notificada en secretaría el 28 de noviembre de 2012 a Eduardo Molina Saravia representante de Apolo SRL.

6.- El 20 de marzo de 2013, se emite la resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 029/2013, declarando probada la comisión por contrabando contravencional conforme el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-039/2012 de 7 de noviembre, contra Damazo Sabino Morales Flores y el Despachante de Aduana Apolo SRL, Eduardo Molina Saravia.

7.- El 7 de octubre de 2013, se emite resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0987/2013 y con posterioridad el 16 de diciembre de 2013, se emite la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- 2205/2013.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1.- El actor señala que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmó totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0987/2013 de 7 de octubre, que disponía la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 029/2013 de 20 de marzo emitida por el Gerente Regional La Paz de la Aduana Nacional, por lo que se tendría la descripción de los siguientes agravios.

A.- Acusa violación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su reglamento, además de los procedimientos existentes para procesos aduaneros, por cuanto el fundamento principal de la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2205/2013 refiere "Por lo expuesto se advierte que el vehículo nacionalizado con la DUI C-26242, corresponde a un vehículo clase volqueta, marca Forland, con N° de motor Q111132274H y cilindrada 4.100 cc, el mismo que tiene correspondencia en lo declarado en el FRV N° 120949667 respecto de la cilindrada, por tanto no se encuentra dentro de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

las prohibiciones establecidas por el inc. g) del art. 3 del DS. N° 29836 que modifica el DS. 28963” Sic.

B).- No toma en cuenta lo dispuesto en el art. 101 de la Ley N° 1990 y con desconocimiento de las normas aduaneras establece que el vehículo tiene una cilindrada de 4.100 cc, sin tomar en cuenta la información efectuada por la Aduana Nacional así como los documentos obtenidos por los peritos con conocimientos en la materia, lo cual es una flagrante violación a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

C).- Otro aspecto no valorado por la AGIT es el referente al llenado a todos los datos del motor, omitiendo registrar de forma completa las características del mismo, por lo que existió un incorrecto llenado del formulario FRV 120949667, por otra parte se evidenció que en la DUI 2012/201/C-262442 se aprobó la partida arancelaria 87042110 (inferior o igual a 4.537 t.), sin embargo por lo evaluado por el Instituto de Investigaciones Mecánicas y Electromecánicas, debió ser aprobado a la partida arancelaria 87042110 (de cilindrada inferior o igual a 4.000 cc), aspectos que no se tomaron en cuenta en la resolución emitida, infringiendo lo previsto en el DS. 29836 que modifica el DS. 28963, respecto de la importación de vehículos automotores y que en su art. 3 establece: “se incorpora el art. 9 del anexo del DS. N° 28963, los siguientes incisos: g) vehículos automotores que utilicen diésel oil como combustibles y cuya cilindrada sea menor o igual a 4.000 cc.”, por lo que el motorizado no tiene correspondencia entre lo declarado en el FRV y la DUI con lo evaluado respecto de la cilindrada, tratándose de un vehículo que por sus características se encontraba prohibido de su importación estableciéndose la comisión de contravención tributaria por contrabando, de acuerdo a lo previsto en el art. 160 núm. 4 y art. 181 inc. f) del CTB.

D).- Indicó que se debe tener presente, que la sanción impuesta a la Agencia Despachante de Aduana “APOLO SRL.” fue conforme al art. 61 del DS. N° 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas, en ese sentido el DS., antes mencionado en su art. 1 establece: “Salvo lo dispuesto en convenios internacionales vigentes, la importación, exportación, tránsito aduanero y almacenamiento de mercaderías y demás operaciones aduaneras, se sujetaran a las normas de la LGA (...), estaban obligadas al cumplimiento quienes introduzcan mercaderías al territorio nacional o las extraigan del mismo, ya sean consignantes, consignatarios, propietarios, destinatarios, remitentes, Despachantes de Aduanas, Agencias Despachantes de Aduanas (...)”.

E) Finalmente refirió que se debió tener en cuenta lo previsto en la Ley General de Aduanas en su art. 5 inc. a, e y c, que otorga al despachante de Aduanas, las funciones y atribuciones.

I.3.- Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare la revocatoria de la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2205/2013 de 16 de diciembre y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 029/2013 emitida por la Administración Aduanera.

3

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que se admitió la demanda contencioso administrativa mediante auto de 21 de marzo de 2014 (fs. 17), corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que se notifique con la demanda a la Agencia Despachante de Aduana "APOLO SRL", en su condición de tercero interesado a efecto que se apersona al proceso a asumir defensa, si así lo considera conveniente.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fs. 47 a 50, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 45) y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica. En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la entidad demandante, la autoridad demandada señaló que la resolución impugnada se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, y que los argumentos de la demanda contencioso administrativa pretenderían hacer incurrir en error a este tribunal, por lo que cabe remarcar y precisar lo siguiente:

II.1.- Señaló que respecto a los vicios de nulidad denunciados, es necesario indicar que el Control Diferido Inmediato a la DUI C-26242, realizando la inspección física del motorizado y la decodificación del motor consultó la página WWW.tradddekr.com concluyendo que el vehículo tendría: a) El motor N° QC490Q (DI) y no así el declarado en el FRV 120949667: Q111132274H; b) De la página web un desplazamiento de 2.540; es decir, cilindrada de 2.500 y c) Capacidad de 5.000 kg. de lo descrito considera que la volqueta con las características descritas anteriormente es considerada prohibida al tener una cilindrada menor a 4.000; conforme previene el art. 3 del DS. N° 29836 que modifica el DS. N° 28963, presumiendo la comisión de contrabando contravencional. Por otra parte la Administración Aduanera requirió al Instituto de Investigaciones Mecánicas, la evaluación de la cilindrada del motor, quienes realizaron una consulta a la página www.engineschina.com/1-water-pimp-diesel-engine.3html, determinando sobre esta base y la información del motor diésel QC490Q, que la cilindrada del motorizado es de 2.54 litros, aclarando que no se efectuó verificación física para su determinación.

Con posterioridad dentro el plazo de prueba, el sujeto pasivo presentó pruebas las mismas que fueron evaluadas en el informe técnico GRLPZ/UFILR-I-503/2012, refiriendo que no desvirtuaría la observación, por lo que estaría prohibida su importación, por lo que la conducta configura la comisión de contrabando contravencional, con posterioridad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

se emitió la resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 029/2013.

En ese contexto, la Administración Aduanera encontró diferencias en cuanto el motor declarado en el FRV con el de la inspección e información obtenida en la página, observando el desplazamiento y la capacidad, en ese sentido en la Resolución Sancionatoria se expresa que habría evidenciado que la grabación de los caracteres alfanuméricos del número de motor es QC490Q (DI) Q11132274H y que no existiría un incorrecto llenado del formulario FRV 120949667, sin embargo de la documentación presentada a despacho aduanero como la Factura N° MLB2006786 refieren al N° de motor Q11132272H, sumando las fotos obtenidas en el aforo que reflejan el modelo del motor Engine Model: QC490Q (DI) y como N° Q11132274H y no como indicaría la Administración Aduanero, por lo tanto no se advierte error en el FRV.

En cuanto a la cilindrada la Administración Aduanera, si bien consideró la solicitud procediendo a requerir al técnico de la UMSA, se observa que dicha instancia determino la cilindrada de un motor diésel QC490Q en función al internet, aspecto que no es comprobable, para efectos de dejar sin efecto la documentación aduanera presentada por el sujeto pasivo, más aun no habiéndose realizado la inspección física y un peritaje al motor.

Finalizó señalando que la nueva Factura Comercial N° WXY12052267A, emitida por el proveedor Qingdao Seize The Future Automobile Sales CO, no fue presentada en despacho aduanero de la DUI C 26242, no correspondiendo ingresar a su consideración, de lo que se concluye que no se encontraría dentro las prohibiciones establecidas por el inc. g) del art. 3 del DS. N° 29836 que modifica el DS. N° 28963, en ese sentido la AN, no demostró la comisión del ilícito de contrabando al tratarse de un vehículo con cilindrada mayor a 4.000 que no está prohibido de importación en aplicación del art. 76 del CTB.

II.4.- Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 22205/2013 de 16 de diciembre.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite del proceso, se advierte que la Administración Aduanera presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 53 a 54 y vta., en el que se reiteraron los argumentos desarrollados en el memorial de demanda, corriéndose traslado a través de providencia de fojas 55, dando lugar a que la autoridad demandada presente dúplica a fs. 57 y vta., en la que se reiteraron los argumentos vertidos en la contestación, en virtud de lo cual, por providencia de fs. 75, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "*autos para sentencia*".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder

Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Que, el 14 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera mediante nota AN-GRLPZ-UFILR-C-437/2012, comunicó a la Agencia Despachante de Aduana Apolo SRL, que de acuerdo a lo establecido en la RD N° 01-004-09 de 12 de marzo, la DUI C-26242 fue seleccionada para Control Diferido Inmediato, solicitando la entrega inmediata de los documentos originales de la citada DUI. En respuesta el 17 de septiembre de 2012, con nota AP-GG N° 031/2012 se entregó la información requerida (fs. 2 a 19 anexo 1).

III.2.- El 12 de noviembre de 2012, la Administración Aduanera notificó al representante de ADA Apolo SRL, con el informe AN-GRLPZ-UFILR-I-N° 459/2012, el cual señala que se efectuó una inspección física al motorizado volqueta, marca Forland, tipo Dump Truck, chasis LVAL2JBB3CY001300, motor Q111132274H, año de fabricación 2012, modelo 2012; que para la decodificación del motor consultó la página www.tradekr.com, estableciendo que el número de motor correcto es: QC49Q (DI), y no el declarado en el FRV 120949667: Q11113227411; el vehículo tiene una cilindrada de 2.500 cc, capacidad de 5.000 Kg., así como la existencia de error en la información declarada en el FRV respecto al número de motor; por lo que dicho vehículo por tener una cilindrada menor a 4.000, está prohibida de importación conforme al art. 3 del DS. N° 29836, que modifica el DS. 28963. Concluye que en el despacho de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 240/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

importación a consumo amparada en la DUIC-26242, se presume la comisión de contrabando tipificada en los artículos 160 núm. 4 y 181, inc. f) de la Ley N° 2492 (CTB), y recomendando la elaboración de Acta de Intervención Contravencional AGIT/1789/2013/LPZ-0593/2013 (fs. 32 a 37 y 38 anexo 1).

III.3.- El 13 y 28 de noviembre de 2012, la AN, notificó personalmente a Damazo Sabino Morales Flores y en Secretaria a Eduardo Molina Saravia representante de ADA Apolo SRL, con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-I- N° 459/2012 de 2 de diciembre, determinando por tributos omitidos 13.336,58 UFV; otorgando 3 días hábiles para presentar descargos, a partir de su legal notificación (fs. 39 a 45 anexo 1).

III.4.- El 16 de noviembre de 2012, Damazo Sabino Morales Flores y la ADA Apolo SRL, presentaron memoriales a la Administración Aduanera, impugnando la citada Acta de Intervención Contravencional, señalando la existencia de elementos idóneos de convicción que configuren y tipifiquen la presunta contravención de contrabando para la importación de la volqueta, en mérito a que las presunciones establecidas, al respecto fueron desvirtuadas con fundamentos jurídicos legales y la documentación de soporte cursante en la carpeta de la DUI C-26242 de 11 de septiembre de 2012. Asimismo ADA Apolo SRL, solicitó su exclusión del procedimiento contravencional por haber obrado conforme a los principios de la función aduanera, más aún al haber transcrito con fidelidad todos los datos y principios comerciales (fs. 76 a 90 y 97 a 101 anexo 1).

III.5.- El 22 de noviembre de 2012, Damazo Sabino Morales Flores complementando la documentación presentada el 16 de noviembre de 2012, adjuntó Certificado de Origen de la República China CCPIT 12079737098 y la Factura Comercial WXY12052267A (fs. 103 a 105 anexo 1) antecedentes administrativos.

III. 6.- El 28 de noviembre de 2012, mediante nota Cite AN-GRLPZ-UFILR-C-611/2012 la Jefatura de la Unidad de Fiscalización de la Aduana Nacional, requirió al Instituto de Investigaciones Mecánicas de la UMSA, la evaluación de la cilindrada del motor modelo QC490Q (DI) correspondiente a la DUI C-26242. En respuesta el 29 de noviembre de 2012, mediante nota IIME, UMSA N° 088 dicha entidad, informó la realización de una consulta a la página www.engineschina.com/1-water-pimp-diesel-engine.3html, determinando sobre esta base y la información proporcionada respecto al motor diésel QC490Q, que la cilindrada del motorizado es de 2.54 litros; aclarando que no efectuó la verificación física para su determinación (fs. 67 a 69 anexo 1).

III.7.- El 17 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera, emitió el informe GRLPZ-UFILR-I-503/2012, señalando que los descargos presentados son insuficientes y no se aceptan, razón por la que en consideración a la normativa legal, verificación física, documentos adjuntos al expediente del aforo de la DUI sujeta a control y evaluación del Instituto de Investigaciones Mecánicas y Electromecánicas, se considera que el vehículo no tiene correspondencia entre los declarado en el FRV y la DUI, con lo evaluado respecto de la cilindrada, de manera que

se encuentra prohibido de importación, razón por la que la conducta configura la comisión de contrabando contravencional, ratificó en todos sus términos el Acta de Intervención Contravencional, recomendando se proceda de acuerdo a lo establecido por Ley (fs. 107 a 137 anexo 1).

III.8.- El 21 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó en secretaria a Damazo Sabino Morales Flores, con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 029/2013 de 20 de marzo, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra el referido contraventor y la ADA Apolo SRL, representada por Eduardo Molina Saravia de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-039/2013 de 7 de noviembre de 2012, conforme a los arts. 160 núm. 4, 181 inc. f) de la Ley N° 2492 (CTB); disponiendo la adjudicación al Ministerio de la Presidencia, vencidos los plazos correspondientes para recurrir en previsión de la Ley N° 317 de 11 de noviembre de 2012, mercancía que debe ser retirada en un plazo no mayor de (15) días hábiles administrativos de declarada firme la presente Resolución (fs. 139 a 161 anexo 1).

III.9.- Posteriormente, Apolo SRL, mediante su representante legal por memorial de (fs. 33 a 40 del anexo 1), interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 029/2013 de 20 de marzo, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0987/2013 de 7 de octubre (fs. 100 a 109. anexo 1), que resolvió **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 029/2013 de 20 de marzo, emitida por el Gerente Regional La Paz de la Aduana Nacional, consecuentemente se declara improbadada la contravención de contrabando del vehículo volqueta marca Forland, Tipo Dump Truck, chasis LVAL2JBB3CY001300; Motor Q111132274H, modelo 2012 descrito en el Informe Técnico GRLPZ-UFILR-I-503/2012 y el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-039/2012.

III.10.- Esta Resolución de Alzada, dio lugar a que la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, por memorial de (fs. 116 a 118 del anexo 1), interponga Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 2205/2013 de 16 de diciembre (fs. 141 a 147 y vta. anexo 1), que **CONFIRMA** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0987/2013 de 7 de octubre, emitida por la Autoridad de Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, en consecuencia se deja sin efecto la resolución sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 029/2013 de 20 de marzo, emitida por la Administración Aduanera.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, corresponde analizar:

Que, el motivo de la *litis* se circunscribe a determinar: **1)** Si es evidente que en la Resolución Jerárquica se habría tomado una determinación en total desconocimiento de las normas aduaneras, estableciendo que el vehículo en cuestión tiene una cilindrada de 4.100 cc, sin considerar la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

información de la Aduana Nacional, así como los documentos obtenidos de los peritos y sin tomar en cuenta lo establecido por el art. 101 de la Ley 1990, lo cual es una vulneración a las garantías y principios consagrados en la CPE. 2) Si es evidente que, no fue valorado de manera objetiva el llenado de todos los datos del motor, por lo tanto existiría un incorrecto llenado de formulario y que en la DUI se apropió de una Partida Arancelaria inferior o igual a 4.537 t., sin embargo por lo evaluado por el Instituto de Investigaciones Mecánicas y Electromecánicas debió ser apropiado a la Partida Arancelaria de cilindrada inferior o igual a 4.000 cc.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Respecto al primer punto de la controversia, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

El DS. N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación de arrepentimiento eficaz y política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del impuesto a los Consumos Específicos ICE: art. 9 (Prohibiciones y restricciones). I.- No está permitida la importación de: a) Vehículos siniestrados. b) Vehículos que cuenten con número de chasis duplicado, alterado o amolado. c) Vehículos que hubiesen sido sometidos a operaciones de reacondicionamiento de volante de dirección en el exterior del país y d) Los vehículos que hubiesen sido sometidos a cambio o incorporación del dispositivo de combustible a GNV en el exterior del país. El DS. N° 29836, que modifica el anexo del DS. N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, referido al reglamento para la importación de Vehículos automotores aplicación de arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante aplicación de impuesto a los Consumos Específicos (ICE): Señalando Art. 3 Incorporaciones. I.- Se incorpora en el art. 9 del anexo del DS. N° 28963 los siguientes incisos: g) Vehículos automotores que utilicen diésel oil como combustible cuya cilindrada sea menor o igual a cuatro mil centímetros cúbicos (4.000 cc).

El Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492), en su art. 76 (carga de la prueba) En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria. El art. 81 (Contrabando).- Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancía cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

El art. 283 del Reglamento de la Ley 1990 determina: Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir

infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.

De la revisión exhaustiva del cuaderno procesal administrativo, se tiene que la Aduana Nacional Regional La Paz, en cumplimiento a instrucciones efectuó el Control Diferido Inmediato a la DUI C-26242, de la inspección física del vehículo y la decodificación del motor consultó la página www.tradekr.com concluyendo que el motorizado tiene las siguientes características: 1) Motor número QC490Q (DI) y no así el declarado en la FRV 120949667: Q11132274H; 2) de la página web un desplazamiento de 2.540, es decir cilindrada 2.500 y 3) Capacidad de 5.000 Kg., por lo que considera que la volqueta marca Forland es calificada prohibida al tener la cilindrada menor a los 4.000, de acuerdo a lo previsto por el art. 3 del DS. N° 29836 que modifica el DS. N° 28963, por lo que presume la comisión de contrabando contravencional. Por otra parte la Administración Aduanera solicitó al Instituto de Investigaciones Mecánicas de la UMSA, la evaluación de la cilindrada del motor, entidad que informó la realización de una consulta a la página www.engineschina.com/1-water-pimp-diesel-engine.3html, determinando sobre esta base y la información proporcionada respecto al motor diésel QC490Q, que la cilindrada del vehículo es de 2.54 litros; especificando que no efectuó la verificación física del vehículo para su determinación. De manera posterior dentro el periodo de prueba el sujeto pasivo presentó pruebas las que fueron evaluadas en el Informe Técnico GRLPZ/UFILR-I-503/2012, señalando que no desvirtúa la observación por lo que se encontraría prohibida su importación, razón por la que la conducta configura la comisión de contrabando contravencional. Posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 029/2013.

Es así que se constata que la Administración Aduanera, dentro el Control Diferido Inmediato, halló diferencias respecto al motor declarado en el FRV, con el de la inspección e información obtenida en la página web, observando el desplazamiento y la capacidad. Con posterioridad notificado el sujeto pasivo con el Acta de Intervención, presentó los descargos pertinentes al motor, aclarando que toda la documentación respectiva, consigna como el número de motor de la volqueta Q11132274H y que el Acta de Intervención consigna el Engine Model QC490Q (DI modelo de máquina del motor), en ese sentido en la Resolución Sancionatoria se expresa que habría evidenciado que la grabación de los caracteres alfanuméricos del número de motor es QC490Q (DI) Q11132274H y que no existiría un incorrecto llenado del formulario FRV 120949667, sin embargo de la documentación presentada a despacho aduanero como la Factura N° MLB2006786 refieren al N° de motor Q11132272H, sumando las fotos obtenidas en el aforo que reflejan el modelo del motor Engine Model: QC490Q (DI) y como N° Q11132274H y no como indicaría la Administración Aduanera, por lo tanto no se advierte error en el FRV.

Respecto a lo que concierne a la capacidad de carga y cilindrada la Administración Aduanera en la Resolución Sancionatoria, considera que en relación a la solicitud de un técnico requirió la evaluación de la cilindrada del motor al Instituto de Investigaciones Mecánicas y Electromecánicas de la UMSA, quien emitió informe señalando: *que en*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

base al documento adjunto proporcionada en relación al motor diésel modelo QC490Q, de procedencia China, pudo determinar de manera investigativa, haciendo uso de internet que la cilindrada del motor del vehículo en cuestión es de 2.54, tal cual se observa en la tabla de fuente de la información de una página www.engineschina.com/1-water-pimp-diesel-engine.3html, con el advertido de que : una verificación física del motor para la determinación de la cilindrada requiere, desarmar el motor. Sic. (fs. 67 a 69 anexo 1). Resultando que la Administración Aduanera , si bien consideró la solicitud y procedió a requerir al perito del Instituto de Investigaciones Mecánicas y Electromecánicas de la UMSA, se observa que dicha entidad determinó la cilindrada del motor diésel QC490Q en función al uso del internet, aspecto que no es comprobable, para dejar sin efecto la documentación aduanera presentada por el sujeto pasivo, más aun no habiéndose realizado la inspección física y un peritaje al motor del vehículo objeto de estudio para respaldar la determinación.

En consecuencia se requiere imperiosamente la inspección ocular o física para determinar real y objetivamente el número del motor, la cilindrada y la capacidad de carga, en ese sentido de acuerdo a las fotografías (fs. 27 de antecedentes administrativos) y de acuerdo a la documentación de respaldo realizado por la Administración Aduanera el vehículo tendría las siguientes características: Camión volqueta, marca Forland, tipo Dump-Truck, model 3P69AI490 (BA), traction Type 4X2; Engine Model QC490Q (DI); Cylinder Capacity 4100; Whell Base (mm) 2.800; Diésel Engine Qc490Q (DI), Rated Output 45.6 KW; Rated Speed 3200 r/min; N° Q111132274H; Date 11 11; Orden N° CO2-133; Net Weigth 230 Kg; en ese marco objetivo, técnico y legal, se establece que el motorizado objeto de estudio tiene una cilindrada de 4.100 cc, es decir, se trata de un vehículo con una cilindrada mayor a 4.000 cc, por lo tanto, resulta no ser evidente lo manifestado por la Administración Aduanera en su Recurso Jerárquico, cuando indica que las pruebas fueron evaluadas correctamente, por cuanto no existen elementos de convicción que demuestren que la cilindrada del vehículo no es la declarada por el importador.

Respecto al segundo punto de la controversia la Administración Aduanera refiere que no fue valorado de manera objetiva el llenado de todos los datos del motor, por lo tanto existiría un incorrecto llenado de formulario y que en la DUI se apropió de una Partida Arancelaria inferior o igual a 4.537 t., sin embargo por lo evaluado por el Instituto de Investigaciones Mecánicas y Electromecánicas debió ser apropiado a la Partida Arancelaria de cilindrada inferior o igual a 4.000 cc.

Al respecto La Agencia Aduanera, recibió del importador todos los documentos soporte exigidos por el art. 111 del reglamento de la Ley 1990, entre ellos la Factura Comercial N° WXY12052267, emitida por la Proveedora China, en fecha 22 de mayo de 2012, en observancia del art. 46 primera parte de la Ley 1990; conforme a procedimiento la Agencia Aduanera procedió a la revisión de los documentos soporte y a la elaboración de la DUI N° C-26242 de 11 de septiembre de 2012; clasificando correctamente el camión volqueta, marca Forland, tipo Dump-Truck, en la partida arancelaria 8704.21.10.00 habiéndose practicado la liquidación de los tributos aduaneros de importación, sobre la base imponible obtenida en función a las normas previstas en los arts. 27 y 143

de la Ley 1990 y art. 20 de su Reglamento, con posterioridad el Importador solicitó a la casa proveedora una Certificación sobre el N° de motor de vehículo, la cilindrada y la capacidad de carga.

La casa proveedora respondía que está enviando el Certificado con la Guía Aérea N° 7250078430 y remitió otra Factura N° WXY122052267A por correo electrónico, con todas las características técnicas y comerciales del vehículo objeto de controversia con las siguientes características: chasis N° LVAL2JBB3CY001300; Engine Motor N° Q111132274H, Engine Capacity Cilindrada 4.100 cc; Rated Payload (Kg.) capacidad de carga 3200 equivalente a 3 toneladas; estos datos coinciden con el declarado en la DUI y el FRV, desvirtuando cualquier tipo de duda por parte de la Fiscalizadora.

Con relación al certificado de Origen de la República de China N° CCPIT 120797376 y la factura Comercial N° WXY12052267A, la Administración Aduanera refiere que no se encuentran visados por el Consulado General de China, tampoco consta documentos en el Ministerio de relaciones Exteriores y Cultos, por lo que la Administración Aduanera, no se pronunció sobre esa prueba; por otra parte, se tiene que la nueva Factura Comercial N° WXY12052267A, emitida por el proveedor Qingdao Seize The Future Automobile Sales CO. Ltda., no fue presentada en despacho aduanero de la DUI C-26242, por lo que no correspondiendo ingresar a su consideración.

De lo que se concluye que el vehículo nacionalizado con la DUI C-26242, corresponde a un motorizado clase volqueta, marca Forland, con motor N° Q111132274H y cilindrada 4.100 cc., el mismo que tiene correspondencia con el declarado en el FRV N° 120949667 respecto la cilindrada, por lo que no se encuentra dentro las prohibiciones establecidas por el inc. g) del art. 3 del DS. N° 29836 que modifica el DS. N° 28963, en ese sentido la Aduana Nacional Regional La Paz, no demostró la comisión del ilícito de contrabando contravencional al tratarse de un vehículo con cilindrada mayor a 4.000 que no está prohibido de importación en aplicación del art. 76 del CTB, *que dispone los procedimientos administrativos tributarios y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos en los mismos.* Por lo que las observaciones realizadas por parte de la Administración Aduanera no tienen asidero legal.

De donde se concluye que la resolución de Recurso Jerárquico N° 2205 de 16 de diciembre de 2013, fue emitida en apego estricto a la normalita legal vigente.

V.5.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, se concluye que no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico N° 2205, en total desconocimiento de las leyes aduaneras, al contrario, la resolución fue



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fundamentada y resuelta en apego estricto a la normativa pertinente al caso.

Respecto a que no se valoró de manera objetiva el llenado de los datos del motor y que la DUI se apropió de una Partida Arancelaria inferior o igual a 4.537 t., no es correcta la apreciación de la Administración Aduanera, por cuanto durante la tramitación del proceso administrativo se pudo probar de manera objetiva que el vehículo de las características detalladas anteriormente posee una cilindrada de 4.100 cc, por lo tanto no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas por ley; en ese sentido la Aduana Nacional Regional La Paz no pudo demostrar la comisión del ilícito de contrabando Contravencional al tratarse de un motorizado con cilindrada mayor a los 4.000 cc.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, coincide con la determinación asumida por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2205/2013 de 16 de diciembre, fue dictada conforme a los antecedentes y a la normativa aplicable al caso. Por lo que se evidencia que la decisión de Confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0987/2013 de 7 de octubre, emitida por la Autoridad de Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 029/2013 de 20 de marzo, emitida por la Administración Aduanera, es correcta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 12 a 15 y vta., interpuesta por la Gerencia Regional La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Walter Elías Monasterios Orgaz y por Noelia Susy Sejas Pardo, en su condición de apoderados respectivamente; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2205/2013 de 16 de diciembre (fs. 2 a 8 y vta.).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

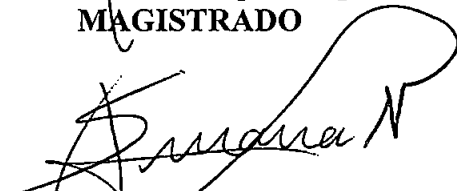

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurrado Zamorano
MAGISTRADO

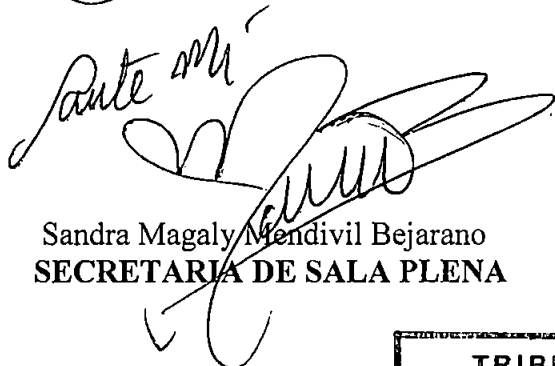

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

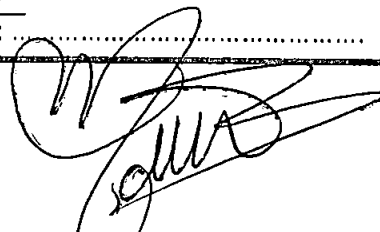

Maritza Suintura Juaniquepa
MAGISTRADA


Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: ...2017..... SENTENCIA Nº ...440... FECHA 6 de junio... LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº ...1/2017.....</p> <p><u>Conforme</u> VOTO DISIDENTE:</p>


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA